

En San Miguel de Tucumán, a los 13 días del mes de marzo del año dos mil diecinueve; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación de la Abog. Mercedes María Navarro Zaldarriaga en la que deduce impugnación a la calificación de su examen de oposición en el Concurso n° 162 (Defensoría Oficial Civil y del Trabajo del Centro Judicial Capital con carácter itinerante); y,

CONSIDERANDO

I.- La recurrente presentó formal impugnación a la calificación de su examen, identificada como número 21 conforme lo previsto en el Art. 43 del RICAM, considera que la calificación asignada en los casos 1 y 2 resulta arbitraria y no luce fundada conforme a los parámetros establecidos por el art. 39 del RICAM.

Señala que en el Caso n°1 en el ítem "Evaluación de la Estructura Formal", resulta arbitrario los 7 puntos asignados ya que la única observación efectuada por el jurado fue: "... *No pide la solicitud del beneficio para litigar sin gastos y declaración jurada*". Asegura que dicha observación es incorrecta porque tanto en el escrito de contestación de la demanda de desalojo como en el escrito de demanda de prescripción adquisitiva, no solo se presentó la correspondiente declaración jurada prevista en el art. 5° de la ley 6314/91 y se pidió el libramiento de los oficios previstos en el art. 6° de dicha ley, sino que además se solicitó que hasta tanto se obtenga el mencionado beneficio, se permita litigar libre de gastos conforme a lo dispuesto en el art. 260 del CPCCT (beneficio provisional). Cita fragmentos de su examen. Considera arbitraria e infundada la calificación de 7 puntos efectuada por el jurado, por lo que solicita que la misma sea dejada sin efecto y se reconsidere teniendo en cuenta el error advertido al asignar dicho puntaje.

Por otro lado, impugna el ítem "Evaluación de la Estructura Sustancial". Estima injusta la calificación de 18 puntos sobre 28, atento a que no luce valorada la "formación teórica, como la práctica" ni "la consistencia jurídica de la solución propuesta, la pertinencia y el rigor de los fundamentos, y la corrección del lenguaje utilizado". Explica que si bien no citó doctrina ni jurisprudencia, resulta excesivo bajar 10 puntos la calificación, cuando del contenido de los escritos se desprende un conocimiento basto tanto del derecho como también de la doctrina y de la jurisprudencia imperante en las materias bajo examen. Realiza una descripción de lo resuelto en su examen y línea argumentativa utilizada y cita jurisprudencia. Destaca que la valoración efectuada por los calificadores al fundar el puntaje de 18 puntos, no tuvo en cuenta la formación teórica y práctica que se desprende de las resoluciones de los casos planteados, ni su consistencia jurídica, conforme lo exige el art. 39 RICAM.

Respecto del Caso 2, cuestiona los 4 puntos asignados por el jurado en el ítem "Evaluación de la Estructura Formal". Subraya que una persona declarada incapaz por


Dra. MARÍA SOFÍA NAVARRO
SECRETARÍA
CONSEJO ASesor de la Magistratura

sentencia judicial no puede ser atendida en nuestra Provincia por ninguna Defensoría Oficial de Pobres y Ausentes por carecer de competencia y jurisdicción a tal efecto, en virtud de lo dispuesto por la Ley Orgánica de Tribunales que asigna tal competencia a las Defensorías de Menores e Incapaces y no a las Defensorías Oficiales de Pobres y Ausentes. Cita jurisprudencia en respaldo de su argumento. Considera arbitraria la calificación atento a que no se valoró el conocimiento teórico y práctico sobre la materia, ni tampoco tuvo en cuenta la fundamentación legal realizada a los fines habilitar la actuación del Defensor de Pobres y Ausentes en el caso dado pese al impedimento legal y a la jurisprudencia en contra imperante en la materia, habiendo acudido para ello a principios de orden superior y fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

También objeta los 12 puntos asignados en el ítem “Evaluación de la Estructura Sustancial” y considera desacertadas e infundadas las observaciones del tribunal respecto a que *“no se advierte la utilidad del traslado a los hijos”* y que *“es mejor referirse a apoyo que es la terminología usada por el CCyC”*. Argumenta que con relación al traslado a los hijos de la persona declarada incapaz por Sentencia Judicial su utilidad surge del hecho de que una de las medidas urgentes solicitadas es precisamente el cambio de curador hasta tanto se redefine la situación de capacidad civil mediante la revisión de la sentencia solicitada en el mismo escrito. Que además resulta útil correr traslado a los hijos, no solo para que tomen conocimiento de la situación descripta a los fines morales y familiares que correspondieran, sino también porque son ellos quienes se encuentran en mejores condiciones para proponer a una persona que sea idónea para ejercer dicho cargo, tal como fue expresamente aclarado en el escrito.

Por último, en cuanto a la observación del lenguaje utilizado, señala que la misma luce injustificada por cuanto el término “curador” fue utilizado al referirse a la medida urgente antes mencionada que consistía en un “cambio de curador”. Atento a las características del caso y a las disposiciones del CCCN, no era correcto solicitar el nombramiento de un apoyo sino que debía solicitarse un cambio de curador ya que hasta tanto la sentencia no fuera revisada la Sra. Inés no podría disponer válidamente de sus bienes sin la intervención de un curador. Así lo dispone el art. 32 del CCCN que diferencia claramente los supuestos de capacidad restringida, para los que prevé un sistema de apoyos y por otro lado, en su última parte, establece que en los casos en los que se declara la incapacidad del sujeto debe designarse un curador a sus bienes.

Solicita se deje sin efecto la calificación efectuada y se reconsidere.

II.- En cuanto a los agravios formulados a sus pruebas de oposición y conforme la facultad otorgada por el art. 43 del RICAM se decretó requerir la intervención del Jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes. En fecha 20 de diciembre se expidió en los siguientes términos:

“Dictamen del Jurado en concurso n° 162 para Defensor/a Oficial en lo Civil y del Trabajo. Centro Judicial Capital. Carácter itinerante.

Conforme art 43 del Reglamento para concurso las impugnaciones solo pueden basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen.

Las correcciones a las pruebas del presente concurso lejos de haber sido realizadas con arbitrariedad lo fueron con equidad e imparcialidad y analizadas con absoluta objetividad y buena fe no teniendo en mente opiniones o soluciones predeterminadas.

En la calificación dada a la prueba de oposición se resaltaron los aspectos considerados más relevantes y luego de la lectura de todas las pruebas – método comparativo–.

Corresponde reconocer, que al consignar como criterio acordado para la evaluación el termino sentencia se incurrió en error pero, no cabe duda que el criterio realmente considerado fue el correspondiente a la contestación de demanda y la correcta y eficaz defensa del demandado en el desalojo – caso 1 – y la protección y defensa de los derechos de Ines – caso 2 – por lo que el yerro no invalida de manera alguna la calificación de los concursantes.

Asimismo, en relación a la consigna del caso 1, manifestamos que los concursantes deben proyectar la pieza jurídica conforme la consigna de cada caso no resultando del instructivo de examen que cada caso deba contener una única consigna y su contenido no fue cuestionado en tiempo y forma oportuno.

Criterio que acordó aplicar este jurado para la evaluación de los exámenes

La evaluación se realizó globalmente considerando la ESTRUCTURA FORMAL de cada sentencia y la estructura sustancial que comprende centralmente el fundamento jurídico utilizado para la resolución del caso planteado, dando mayor importancia en la asignación de puntos a este último aspecto. Para evaluar 1.- la estructura formal se tuvieron en cuenta: el estilo, el lenguaje utilizado, la coherencia en el desarrollo de las ideas, la claridad expositiva y la precisión y completitud de la parte resolutive de la sentencia. Para evaluar 2 la estructura sustancial se tuvieron en cuenta: el conocimiento del derecho y la argumentación utilizada, el encuadre normativo realizado: el que abarca la identificación del asunto a resolver y la norma aplicable, la adecuada selección y valoración de las pruebas pertinente para resolver el caso planteado, la técnica utilizada para la construcción del fallo al que arriba cada postulante y la solución dada al caso

ESTRUCTURA DE LA CORRECCION UTILIZADA

En el primer caso: En cuanto a la estructura formal estilo, redacción y orden lógico 8; Estructura sustancial. Identificación del asunto, encuadre legal y razonamiento 20 (28)

En el segundo caso En cuanto a la estructura formal estilo, redacción y orden lógico 7; Estructura sustancial. Identificación del asunto, encuadre legal y razonamiento 20 (27)

Análisis de las impugnaciones :

CONCURSANTE MERCEDES MARIA NÁVARRO ZALDARRIAGA identificada en oposición con n° 21:

CASO 1

ESTRUCTURA FORMAL: Contiene designación del juez, tiene nombre de juicio y apersonamiento suficiente. No pide la solicitud de beneficio para litigar sin gastos y declaración jurada, pide imposición de costas y tiene firma. Coherencia en el desarrollo. Correcto encuadre jurídico y de los hechos. 7

De la nueva lectura del caso se advierte el error de haber consignado que el concursante no había solicitado el beneficio de litigar sin gastos cuando sí lo había efectuado

También se observa que agrega cuestiones de hecho que no estaban en la consigna cuestión que obviamente modifica la posible respuesta. Así menciona que los otros hermanos se retiraron del hogar familiar, tienen muy buen pasar económico y acordaron que el accionado fuese el propietario, cuestiones que no surgen de la consigna. Por tanto ello se observa como una cuestión negativa

Recalificación: 8

ESTRUCTURA SUSTANCIAL: carece de cita doctrinaria y jurisprudencial. Hay una línea argumentativa aceptable en el desalojo como defensa. En la prescripción identifica al sujeto pasivo 18

De la consigna se extrae que el actor es heredero del titular dominial por tanto existe un derecho personal de exigir la devolución del bien y de acuerdo al CCyC el demandado ejerce un poder de hecho sobre la cosa por lo que la mera invocación del demandado de su calidad de poseedor es insuficiente para lograr la desestimación del desalojo. La jurisprudencia es pacífica en que el demandado que invoque su calidad de poseedor debe acompañar elementos probatorios suficientes que permitan colegir prima facie la verosimilitud de su afirmación, no para discutir cuestiones atinentes a la posesión que no es inherente a la materia ni al juicio de desalojo. En el caso el concursante no lo hizo

Se rechaza la recalificación RECALIFICACIÓN CASO 1: 26

CASO 2

ESTRUCTURA FORMAL: Contiene designación de Juez tiene nombre de juicio y apersonamiento suficiente. tiene firma. Acertada interpretación del caso 4

RECALIFICACION: De la relectura del caso asiste razón a la concursante en cuanto a la redacción y estilo no así en el orden lógico de la defensa para el caso

RECALIFICACION 5

ESTRUCTURA SUSTANCIAL. Luce acertada la presentación de la medida cautelar en beneficio de la persona afectada, pero no se advierte la utilidad del traslado a los hijos. Es mejor referirse a apoyo que es la terminología usada por el CCyC. no cita jurisprudencia ni doctrina. Pide audiencia del art. 35 CCyC. 12

La curatela representativa no existe en el derecho argentino tal como era concebido por el Código Civil derogado (salvo el caso excepcional del art. 32 in fine, del mencionado código) por tanto el Defensor debe pedir conforme lo dispuesto por los arts. 32 y 43, Código Civil y Comercial. y la propia persona ha manifestado claramente su voluntad. Se rechaza la recalificación. Recalificación caso 2: 17. RECALIFICACION AMBOS CASOS: 43”

Este Consejo hace suyos los instrumentos emitidos por el Tribunal examinador (dictamen y contestación de la vista de impugnaciones) en tanto revisten solidez y debida fundamentación. En tal sentido corresponde hacer lugar parcialmente al recurso entablado por la participante y modificar su puntaje, elevando en dos (2) su puntaje por oposición.

Consecuentemente se deberá rectificar por Secretaría el puntaje por oposición y consignarse para la concursante Navarro Zardariaga 43,00 puntos y 69,00 sumados antecedentes y oposición.

Por todo ello,

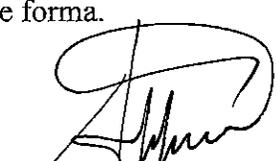
EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN
ACUERDA

Artículo 1º: **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la impugnación presentada por la Abog. Mercedes María Navarro Zaldariaga en el Concurso n° 162 (Defensoría Oficial en lo Civil y del Trabajo con carácter itinerante del Centro Judicial Capital) contra su prueba de oposición, conforme a lo considerado y elevar en dos (2) su puntaje por oposición.

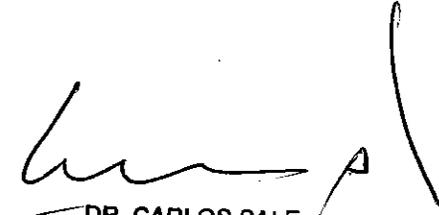
Artículo 2º: **ORDENAR** que por Secretaría se rectifique el puntaje por oposición de la concursante Navarro Zaldariaga y orden de mérito provisorio del presente concurso y se consignen 43,00 puntos (oposición) y 69,00 sumados antecedentes y oposición y notificar a los interesados.

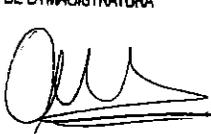
Artículo 3º: **NOTIFICAR** el presente a la impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

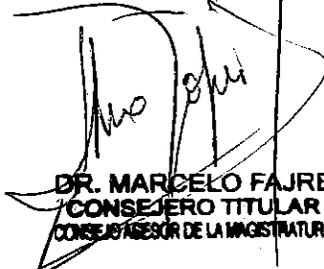
Artículo 4º: De forma.

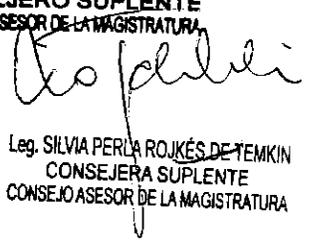

DR. ANTONIO D. ESTOFAN
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

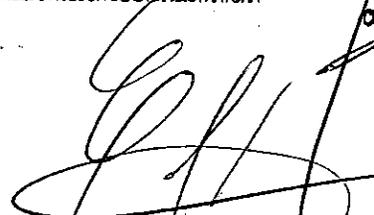

Dr. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. CARLOS SALE
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DRA. JULIETA TEJERIZO
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. MARCELO FAJRE
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. SILVIA PERLA ROJKES DE TEMKIN
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. RAMÓN ROQUE CATIVA
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA